

DJP-ReApe-15-2015

Recurso de Apelación. Municipio de Turín.

Alianza Republicana Nacionalista, ARENA vs JED de Ahuachapán

Resolución final.

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las catorce horas y quince minutos del trece de febrero de dos mil quince.

Por recibida el acta de las once horas y treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil quince, suscrita por los miembros de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, por medio de la cual remiten a este Tribunal el expediente de inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, candidato a Alcalde por el municipio de Turín, departamento de Ahuachapán por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, junto con el expediente en el cual se tramita el proceso de nulidad de dicha candidatura.

Visto el recurso de apelación por la vía de hecho, presentado por el señor *Miguel Ángel Cisneros Marín*, en calidad de representante legal del partido *Alianza Republicana Nacionalista, ARENA*, contra la resolución pronunciada por la Junta Electoral Departamental (en adelante la JED) de Ahuachapán el día cuatro de enero del presente año, en la cual, se denegó el recurso de apelación contra la resolución que declara nula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, propuesto por el partido ARENA.

Este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1.El presente recurso de nulidad de inscripción fue conocido por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, promovido por el Licenciado José André Rovira Canales, en su calidad de Presidente del Directorio Ejecutivo Nacional y representante legal del partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA contra la inscripción del señor JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, como candidato a Alcalde del municipio de Turín, departamento de Ahuachapán por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, en el cual en su resolución: “DECLÁRASE NULA LA INSCRIPCIÓN del señor JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, como CANDIDATO A ALCALDE del municipio de TURIN departamento de Ahuachapán, por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para las elecciones a desarrollarse el uno de marzo de dos mil quince”.

Como argumentos de valoración de la prueba, la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, en adelante la JED, realizaron las siguientes consideraciones:



““Están obligados los suscritos a determinar si los documentos, presentados por la partes, (sic) los cuales han sido debidamente examinados, merecen valor probatorio. (...) Toca entonces valorar, las circunstancias fácticas y jurídicas que se extraen de tales documentos, a saber:”

Manifiesta la JED que: ““Consta en el informe proveniente del Juzgado Séptimo de Instrucción de la ciudad de San Salvador, que el proceso contra el señor JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, por el delito de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio del señor DANIEL ANTONIO CUADRADO GOMEZ o DAVID ANTONIO CUADRADO GOMEZ, Séptimo de Instrucción de la ciudad de San Salvador, proceso que feneció en virtud de haber existido arreglo conciliatorio entre las partes.”” Agrega que ““También consta en el informe suscrito por el señor Juez de Paz de Turín, departamento de Ahuachapán que en el proceso instruido contra el señor JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, por cuatro delitos acumulados de ESTAFA AGRAVADA, en perjuicio de los señores: MIGUEL ANGEL CHAFOYA FIGUEROA, MARÍA AMPARO SANTOS DE MAITLAND, FAUSTO ENRIQUE FLORES AGUIRRE y la sociedad ANDREA Y MARIO, S.A. DE C.V.; se decretó sobreseimiento definitivo, en virtud de arreglo conciliatorio. ---Consta también en el informe proveniente del Tribunal de Sentencia de Ahuachapán que los procesos penales número 177-APri-C-2012-1 y 235-APri-C-2014-1 instruidos en contra del señor JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, han fenecido, por haber logrado las partes determinar con los mismos por la vía de la conciliación””.

Respecto a dichos procesos la JED señala que: ““(...) en todos los casos donde el JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, no enfrentó un juicio por haber logrado un arreglo conciliatorio, existió sin lugar a dudas, un conflicto de carácter patrimonial, en el cual existieron personas en calidad de víctimas, que se vieron afectados en su pecunio, por conductas irregulares cometidas por el imputado, quien en ningún momento negó la existencia de tales ilícitos, ni llegó a probar en juicio su presunta inocencia, más bien, al someterse a un acto volitivo, aceptando retribuir el perjuicio patrimonial atribuido a su persona, tácitamente estaba aceptando su participación y responsabilidad (...)””. Señalaron además, que ““En el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán, se instruyó el proceso 103-APri-M-2010-4 el cual concluyó por desistimiento de la parte acusadora y el 36- APri-M-2011-4, en donde hubo renuncia de la acción penal. Haciendo uso de la experiencia, el sentido común y la lógica, es de entender que si la parte acusadora renunció a continuar con el proceso penal, es porque de alguna manera ya no se sentía ofendida por el imputado; eso en la práctica litigiosa ocurre, cuando en los delitos de índole patrimonial, las partes logran un arreglo extrajudicial, o sea que la conducta impropia de parte del señor CRISTALES VALIENTE (sic) de entregar un cheque a sabiendas de su insuficiencia de fondos, si ocurrió.”””

(Handwritten mark)

Agregaron que "(...) en el Tribunal de Sentencia de Ahuachapán quedan seis proceso activos por el delito de CHEQUE SIN PROVISIÓN DE FONDOS, mismos que no corrieron la misma suerte de los anteriormente mencionados, lo cual lleva a concluir, que dichos procesos se encuentran suficientemente fundamentados y no han existido las condiciones para llegar a un arreglo conciliatorio.---En ese orden de ideas, queda claro que existen suficientes elementos de convicción para establecer razonablemente la existencia de los delitos y la probable participación de JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE en los mismos."'''

Como parte de la prueba documental se agregó copia certificada por Notario de la sentencia de la Cámara de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, en la cual se condena a JOSE ADLABERTO CRISTALES VALIENTE con responsabilidad patrimonial por la cantidad de ochenta y seis mil doscientos ochenta y seis dólares con cincuenta y siete centavos (\$86,286.57), al respecto considero la JED que "[la sentencia] habla por si misma, en el sentido que ese tribunal, tuvo por acreditadas las irregularidades en el manejo de fondos municipales, por parte del sentenciado y esa conducta debidamente comprobada, encaja perfectamente a un comportamiento inadecuado de un funcionario público, que riñe con las normas morales de la sociedad salvadoreña",

Finalmente como parte de las valoraciones que hace la JED, manifiesta: ""Los suscritos están facultados por la ley, para conocer y resolver sobre la idoneidad de un ciudadano que pretenda optar a un cargo como Miembro de un Concejo Municipal y esa determinación debe ceñirse estrictamente al cumplimiento de los requisitos que expresamente señala el Código Electoral (...) la parte recurrente, ha atacado únicamente, la falencia de requisito señalado en el Artículo 164 Literal "P" del Código Electoral "ser de moralidad e instrucción notoria", de la lectura y análisis del libelo impugnativo, se desprende que el señor José Andrés Rovira Canales, amén de haber invocado el incumplimiento de dicho requisito, tanto en sus argumentos esgrimidos en el escrito como en los documentos presentados como elementos probatorios, hace alusión únicamente a la falta de "MORALIDAD NOTORIA" omitiendo atacar una presunta carencia de "Instrucción Notoria" por lo que esta junta debe ceñirse única y estrictamente, a determinar si con las pruebas ofrecidas y valoradas, el candidato impugnado carece de "MORALIDAD NOTORIA". --- Entonces, siendo el concepto de moralidad o inmoralidad conceptos que no pertenecen al catálogo de las normas jurídicas, sino al elenco de costumbres, creencias y valores adoptados por un grupo social, tal como opina Alcalá Zamora, queda entregada en su interpretación, a los jueces, según su arbitrio y sana crítica''", concluyendo que " "las conductas del señor JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, son conductas recurrentes e intencionadas, que no dan espacio para pensar que

(Handwritten mark)

(Circular stamp: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, SECRETARÍA GENERAL, EL SALVADOR)

ocurrió eventualmente, por una negligencia, accidente o por denuncias calumniosas; son tantos los procesos en su contra, que podemos aterrizar en la conclusión que ese es su *modus operandis*. Prestar dinero y no pagar, extender cheques sin provisión de fondos, obtener dinero utilizando alguna especie de ardid o engaño (...) tales conductas lo han llevado hasta los estrados judiciales, donde hasta la fecha, ha salido bien librado. Las conductas acreditadas al señor Cristales Valientes, son típicas del síndrome de “Robin Hood”, porque con el propósito de ayudar a otras personas, mantener su perfil popular y bonachón y quedar bien como político, ha tenido que recurrir a acciones y comportamientos que riñen con la moral y las buenas costumbres (...).”

2. Inconforme con la resolución que declara la nulidad de la inscripción del candidato José Adalberto Cristales Valiente, estando en tiempo, interpuso recurso de apelación el señor Miguel Ángel Cisneros Marín, en su calidad de representante departamental del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA interpuso recurso de apelación ante la JED de Ahuachapán, el cual fue denegado por improcedente.

3. Ante la negativa del recurso de apelación, acude a este Tribunal por la vía de hecho solicitando se admita su recurso, contra la decisión pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán a las diez horas con treinta y cinco minutos del día tres de febrero del presente año, por medio de la cual se declara nula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde Municipal del Municipio de Turín, por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

4. Con fecha nueve de febrero del presente año, este Tribunal de conformidad con lo regulado por el artículo 265 inciso 1º CE, ordenó a la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán que en el plazo de *veinticuatro horas a partir de la notificación de esta resolución* remita a este Tribunal las diligencias relacionadas a la inscripción de la planilla del Concejo Municipal de Turín, postulados por el partido ARENA.

**II.** Concluida la relación de los hechos acaecidos en el presente recurso de apelación, corresponde ahora (1) determinar concretamente el problema que debe ser resuelto en el presente recurso de apelación; luego (2) indicar el procedimiento que deberá seguir este Tribunal para ello, y las razones que le justifican; y **(III)** señalar el orden lógico que seguirá este Tribunal para fundamentar su decisión al respecto.

1. Concretamente dos cuestiones deben ser decididas por este Tribunal: *la primera*, de naturaleza procesal, que consiste en realizar un análisis de validez de la esquila de notificación elaborada por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán al partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA para establecer si el recurso de nulidad de inscripción interpuesto por el

partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA en contra de la candidatura del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde fue interpuesto en tiempo que determina la ley, y *la segunda*, consiste en verificar si la razones que fundamentan la decisión de la Junta Electoral Departamental de anular la candidatura del señor José Adalberto Cristales Valiente fundamentándose en el artículo 164 literal f CE, que determina como requisito que el candidato posea "moralidad notoria".

Establecidos los puntos sobre los cuales deberá decidir este Tribunal, corresponde ahora indicar el procedimiento que deberá seguir para ello, y las razones que le justifican.

2. Respecto al trámite del recurso de apelación por la vía de hecho, señala el artículo 265 inciso final del Código Electoral (CE) que "Si el organismo superior encontrase que la apelación fue denegada indebidamente, se admitirá el recurso y se tramitará de conformidad con lo que establece el artículo 264 de este Código".

Por su parte el artículo 264 CE que "recibidas las diligencias por el organismo superior, éste abrirá a prueba el incidente de apelación correspondiente por tres días, término en el cual las partes podrán presentar las pruebas y alegatos pertinentes. Concluido dicho término, el organismo fallará dentro del plazo de tres días".

Es preciso acotar que dicha regla está formulada para su aplicación a una *generalidad de supuestos* en los que la decisión de un organismo electoral temporal o de este mismo Tribunal sea impugnada mediante dicho recurso.

Sin embargo, durante el desarrollo de un proceso eleccionario pueden presentarse casos en los que la aplicación de la regla antes referida puede incidir directamente en el desarrollo temporal de otros actos o procedimientos que se están ejecutando con el objetivo de preparar la realización del evento electoral.

Ante dichos casos, es perfectamente posible que este Tribunal pueda *concentrar* los actos procesales a fin de resolver con mayor celeridad el trámite del recurso y evitar dilaciones o demoras en la ejecución de la planificación aprobada para un determinado proceso electoral sin que ello pueda suponer una violación a las garantías del proceso constitucionalmente configurado.

El Tribunal puede realizar tal acción, en primer lugar, en virtud de constituirse en la máxima autoridad en materia electoral tal como lo determina la norma de competencia establecida en el artículo 208 inciso 4º de la Constitución de la República. En segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en materia electoral, los actos procesales se tiene que realizar con la mayor proximidad temporal entre ellos, *debiendo* el juez concentrar en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar, y en tercer



lugar, porque el presente caso presenta determinadas particularidades que justifican concentrar en un solo acto la decisión final sobre el recurso que ha sido interpuesto.

Al respecto, este Tribunal considera procedente resolver el presente recurso de apelación, omitiendo la apertura a pruebas, considerando que la base sobre la cual versará la decisión de este Tribunal para su decisión, ya que radica en un asunto de mero de derecho, por cuanto debe decidirse sobre la validez de un acto de comunicación y sobre la interpretación del artículo 164 letra f CE que realizó la JED de Ahuachapán.

En ese sentido, corresponde pasar a resolver el fondo del recurso de apelación planteado por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA.

**III.** Respecto al orden lógico que seguirá este Tribunal para fundamentar la decisión corresponde ahora (III.1) abordar la validez del acta de notificación elaborada por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán que se cuestiona por la parte recurrente; luego (III.2) se realizarán algunas consideraciones del derecho fundamental al sufragio en su vertiente pasiva, (III.3) se analizarán la legitimidad de los motivos por los cuales la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán anula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente; y (IV) finalmente se pronunciará la decisión que corresponda.

III.1 En primer lugar, resulta importante indicar que el artículo 145 inciso final determina: “Toda inscripción de candidatos o candidatas a cargos de elección popular, deberá notificarse al partido interesado, y publicarse por medio del tablero en el caso de las Juntas Electorales Departamentales, y en el caso de las inscripciones ante el Tribunal, en su sitio web”.

A partir de la disposición antes citada tenemos que es obligación de la Junta Electoral Departamental, por un lado, notificarle a los distintos partido interesados de toda inscripción que presente; y por otro, publicar en el tablero todas las inscripciones. Esta comunicación pública de las inscripciones permite la habilitación del plazo para la interposición de los recursos que configura la normativa electoral.

En el caso sub judice, la parte recurrente plantea que se ha violado el principio al debido proceso por haberse admitido por parte de la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán el recurso de nulidad de inscripción interpuesto por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, ya que fue realizado el acto de comunicación el “día DIECISIETE DE ENERO DEL CORREINTE AÑO, en la cual consta que se NOTIFICÓ LEGALMENTE, leyéndole el Asiento número cincuenta y cinco, y la resolución que antecede, a Ana Eleticia (sic) Perdomo de Rodríguez en su calidad de Representante Acreditada del Partido Alianza Nacionalista (sic)”, por ello considera que el recurso de nulidad interpuesto el día “VEINTIUNO DE ENERO DEL CORRIENTE

B

AÑO, por el representante legal del Partido Político GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD NACIONAL (GANA) YA NO SE ENCONTRABA EN LEGAL TIEMPO”.

Agrega además que “ “internamente” le hicieron unas correcciones a las notificaciones a petición del Representante Propietario del Partido Político GRAN ALIANZA POR LA UNIDAD NACIONAL (GANA)”;

Handwritten mark

Consta en el procedimiento de nulidad una fotocopia del acta de notificación a la que alude el recurrente. En dicha acta consta una notificación realizada al partido ARENA con fecha diecisiete de enero del presente año, y en la parte inferior aparece un acta, presuntamente elaborada por la JED de Ahuachapán en la que se corrige el día diecisiete y se alude a que la fecha correcta es el día diecinueve, ambas fecha del mes de enero del presente año.

Handwritten mark

Al respecto debe señalarse, que para los efectos de contabilizar el plazo para la interposición del recurso de nulidad de inscripción por cualquier partido es irrelevante el acta de comunicación del partido ARENA, ya que el acto de comunicación que determina el inicio del plazo para la nulidad de inscripción es la publicación que debe hacer la JED de todas las inscripciones de candidaturas de conformidad con el inciso final del artículo 145 inciso final CE.

En ese orden de ideas, por la finalidad de los actos de comunicación, cuyo objetivo es hacer saber a las partes de las resoluciones que emanan de la autoridad, no puede asumirse que una comunicación dirigida para ARENA pueda ser utilizada para contabilizar un plazo que corre para GANA.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente caso deben señalarse como irregularidades cometidas por la JED de Ahuachapán, en cuanto a los actos de comunicación analizados las siguientes: 1. fue un procedimiento irregular la modificación del acta realizada por la JED Ahuachapán, pero además nada transparente, ya que no se le hizo del conocimiento “corrección” al partido ARENA, tomando en cuenta que el acto de comunicación genera seguridad jurídica a los partidos, y 2. Se omitió por parte de la JED de Ahuachapán la publicación que debe hacerse de todas las inscripciones de candidaturas de conformidad con el inciso final del artículo 145 CE. Este acto permite a partidos y ciudadanos, siempre que estos últimos legitimen su derecho, la interposición de los recursos de nulidad de inscripciones.



Por lo anterior, al partido GANA nunca le corrió el plazo para la interposición del recurso, en la medida que la publicación a que se refiere 145 inciso final CE, no fue realizada por la JED de Ahuachapán. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de nulidad, formalmente nunca

C



comenzó a contar para el partido GANA, por haberse omitido de manera negligente dicha comunicación pública por parte de la JED de Ahuachapán.

En conclusión, este Tribunal considera que al interponerse el recurso de nulidad por el partido GANA, implícitamente hace saber que conoce la decisión, por lo que es procedente entrar al análisis de fondo del recurso de apelación contra la decisión final que resolvió la JED de Ahuachapán.

III.2 En cuanto al derecho fundamental al sufragio en su vertiente pasiva, es decir, derecho de optar a cargo público (art. 72 ord. 3 Cn) debe señalarse que el referido derecho exige que se cumpla con los requisitos establecido en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Los miembros de los Concejos Municipales, entre los cuales se encuentra incluido el Alcalde Municipal, deben cumplir con los requisitos que determina el artículo 164 CE, entre los que se encuentra, para el caso particular, el requisito de moralidad y honradez notorias. (letra f del art.164 CE)

III.3 La Junta Electoral Departamental de Ahuachapán anuló la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente como candidato a Alcalde del municipio de Turín, por el partido ARENA, circunscribiendo su análisis únicamente a la falta de moralidad notoria, fundamentando su decisión en que “las conductas del señor JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, son conductas recurrentes e intencionadas, que no dan espacio para pensar que ocurrió eventualmente, por una negligencia, accidente o por denuncias calumniosas; son tantos los proceso en su contra, que podemos aterrizar en la conclusión que ese es su *modus operandis*. Prestar dinero y no pagar, extender cheques sin provisión de fondos, obtener dinero utilizando alguna especie de ardid o engaño (...) tales conductas lo han llevado hasta los estrados judiciales, donde hasta la fecha, ha salido bien librado. Las conductas acreditadas al señor Cristales Valientes, son típicas del síndrome de “Robin Hood”, porque con el propósito de ayudar a otras personas, mantener su perfil popular y bonachón y quedar bien como político, ha tenido que recurrir a acciones y comportamientos que riñen con la moral y las buenas costumbres”, por lo que consideran no cumple con el requisito de moralidad notoria que exige el artículo 164 letra f CE.

En cuanto los motivos señalados debe considerarse que si bien es cierto el derecho a optar a cargo de miembro de Concejo Municipal exige el cumplimiento del requisito de moralidad notoria, no puede dejar de señalarse que éste es un concepto jurídico indeterminado. Sobre tales conceptos, la Sala de lo Constitucional ha determinado que si bien es cierto forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conceptos como moralidad, orden público, interés general, como condicionantes para el ejercicio de determinados derechos fundamentales, éstos deben ser



interpretados *conforme a la Constitución —específicamente conforme al valor seguridad jurídica del art. 1 Cn.—, es decir, de manera restrictiva, excepcional, reducida, para no alterar el contenido de los derechos fundamentales.* En todo caso, el contenido de tales categorías corresponde caracterizarlo, caso a caso y según sus competencias procesales o procedimentales, a las instancias que teniendo siempre presente la premisa de “máxima protección a los derechos *fundamentales*”. (Amp.18-2004 del 9-XII-2009).

En el caso en estudio se ha considerado por la JED de Ahuachapán que “prestar dinero y no pagar, extender cheques sin provisión de fondos, obtener dinero utilizando alguna especie de ardid o engaño, y ser llevado los estrados judiciales”, sin haber sido oído y vencido en juicio son acciones y comportamientos que riñen con la moral y las buenas costumbres.

Al respecto debe considerarse que todas las valoraciones mencionadas por la JED de Ahuachapán para fundamentar su anulación resultan ser subjetivas, ya que en el caso específico se ha verificado la prueba agregada al proceso y en ninguno de los procesos judiciales, -principalmente penales- a que se alude en la sentencia se ha determinado la existencia del delito que se imputa y la participación delincuenciales al señor Cristales Valiente, a través de una sentencia condenatoria firme, como para considerar que ha existido un “modus operandi” o llegar a realizar valoraciones tan subjetivas del perfil del candidato o atribuir patologías de comportamiento como la de “Robin Hood” que se menciona, sin haber construido parámetros claros de lo que debe entenderse por “moralidad notoria”. Por otra parte debe tenerse en cuenta que ante todo el señor José Adalberto Cristales Valiente goza de la garantía de la presunción de inocencia, y en este sentido no puede la Junta Electoral Departamental, en el marco de valoración de un proceso de anulación de candidatura realizar calificaciones de que existen “suficientes elementos de convicción para establecer razonablemente la existencia de los delitos y la participación de JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE en los mismos” como lo ha realizado, ya que determinar la existencia de un delito y la participación delincuenciales es competencia exclusiva de los Tribunales penales y no de la Junta Electoral Departamental, por lo que el control de legalidad para los efectos de declarar o no la nulidad de una candidatura.

De la misma forma, no puede perderse de vista que el derecho que se ve afectado con una resolución de nulidad de inscripción de candidatura es el sufragio en su vertiente pasiva, es decir, que se trata de un derecho fundamental, y en ese sentido su limitación no puede cimentarse en valoraciones subjetivas de las autoridades electorales, sino en parámetros razonables y proporcionales conforme a la Constitución y la ley.

Sobre las limitaciones o regulaciones a las que los derechos políticos pueden estar sometidos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo 2 establece que “*la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior,*

*exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal*”. De ahí que los derechos políticos no pueden estar condicionados a requisitos de tipo económico o financiero para los ciudadanos, ni verse afectados por condenas judiciales que no sean de orden penal.

En esa línea, como ha sostenido este Tribunal en la resolución NI-02-2015 es un hecho histórico –verificable con la lectura de las predecesoras Constituciones– la superación del denominado voto o sufragio censitario, en el que las personas tenían la posibilidad de votar y de optar a cargos de elección popular en la medida que gozaban de cierta cantidad de propiedades, de ingresos económicos o contaban con cierto grado académico. En el caso salvadoreño, desde la Constitución de 1939, el único requisito para ser considerado ciudadano y consecuentemente habilitado para ejercer los derechos políticos es el de ser mayor de dieciocho años, eliminando las disposiciones que exigían contar con un grado académico o ser padre de familia.

Así, la solvencia económica de los ciudadanos no puede ser considerada un parámetro de su moralidad o de su honradez, pues de hacerlo, el ejercicio del sufragio dependería de su posición o condición económica, excluyendo del goce de los derechos políticos a todos aquellos que no puedan sufragar una obligación.

En consecuencia, al no haberse justificado la nulidad de la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, en valoraciones que objetivamente pueda determinar que el candidato, carece de moralidad notoria, es procedente estimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Cisneros Marín, y en consecuencia procede revocar la decisión pronunciada por la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán, mediante la cual declara nula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde del municipio de Turín, departamento de Ahuachapán por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA para las elecciones del uno de marzo del año dos mil quince.

**Por tanto**, con fundamento en lo expuesto, y de conformidad la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 63 letra “a”, 64 letra “a” romanos *v* y *xz*, 142, 143, 144 incisos 1° y 2°, 145, 146 inciso 2°, 160, 164, 165, 167 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**: **a)** *Declararse* ha lugar el recurso de apelación presentado por el señor Miguel Ángel Cisneros Marín, representante del partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA contra la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán; **b)** *Revóquese* la resolución pronunciada por la JED de Ahuachapán de las diez horas y treinta y cinco minutos del día tres de febrero del año dos mil quince, que declara nula la inscripción del señor José Adalberto Cristales Valiente, como candidato a Alcalde del

municipio de Turín, departamento de Ahuachapán por el partido Alianza Republicana Nacionalista, ARENA para las elecciones del uno de marzo del año dos mil quince; c) Devuélvase el expediente original a la JED de Ahuachapán, a fin de que en el término de veinticuatro horas cumpla con lo establecido en del artículo 94 letra 1 CE, asimismo informe del cumplimiento de la presente resolución ; d) Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el recurrente para recibir los actos de comunicación procesal; y e) *Notifíquese.*

